





ALCANCE Nº 273C A LA GACETA Nº 233

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 6 de diciembre del 2019

10 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 42014- MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIAY COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994; y los artículos 7, 32 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley Nº 8285 del 30 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.
- II. Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 8 de julio del 2013, publicado en el Diario Oficial Gaceta N° 182 del 23 de setiembre del 2013, denominado "Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la regulación.
- III. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, el Poder Ejecutivo procedió a decretar las actualizaciones de las estructuras de los modelos de costos tanto de producción agrícola como de industrialización, tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, mediante Sentencia N° 137 -2012 –VI de las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil doce, sumaria número 10-004176-1027-CA.
- IV. Que, debido al cambio en el nivel del componente de importaciones de materia prima nacional, así como de importaciones de arroz pilado, adquirido por la industria y los cambios en los costos de

industrialización del arroz, se hace necesaria una revisión del modelo de costos de industrialización, por ende, de los precios del arroz pilado desde la industria hasta el consumidor final.

V. Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 26901-MEIC del 2 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial Gaceta Nº 96 del 20 de mayo de 1998, se decretó el Reglamento Técnico denominado "RTCR 202:1998. Arroz Pilado. Especificaciones y métodos de análisis" y se establecieron las características del arroz destinado al consumo nacional, por ende, las cualidades y propiedades del arroz pilado cuyos precios se regulan en el presente Decreto.

VI. Que la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) el 11 de enero del 2019, mediante el Oficio N° D.E. 029-2019 solicitó la actualización de precios del arroz pilado, para lo cual adjuntó el informe de la Unidad de Inteligencia de Mercados N° UIM-002/2019. Posteriormente, el 30 de enero del 2019, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), envía el oficio N° DIEM-OF-038-19, donde se solicitó información adicional a Conarroz, para completar la data necesaria para la actualización del modelo industrial. Esta información fue suministrada por Conarroz el 8 de febrero del 2019, mediante el Oficio N° DE 129/2019.

VII. Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 41735-MEIC del 8 de abril del 2019, publicado en el Diario Oficial Gaceta Nº 104 del 5 de junio del 2019, se procedió a la actualización del precio de referencia del arroz en granza en \$\mathscr{C}\$22.324 (veintidós mil trescientos veinticuatro colones) por saco de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta.

VIII. Que, en el Informe N° DIEM-INF-004-19 del 23 de abril de 2019, elaborado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados, se hace la valuación de costos de la producción industrial del arroz pilado, recomendándose entre otros lo siguiente:

- Continuar con el proceso de desregulación gradual de precios para toda la agrocadena de arroz contemplado en el decreto N° 38.884-MEIC, por lo cual se sugiere que se decreten bandas más amplias que permitan una mayor competencia vía precios en beneficio del consumidor.
- La ampliación de bandas como parte de la desregulación gradual, que incluya las presentaciones entre 90% y 100% grano entero, otra, entre 81% y 89% grano entero, y un precio máximo para la presentación 80/20 e inferiores a esta.

- Que Conarroz revise y dé seguimiento a los acuerdos que tomó el sector arrocero en el 2014 y se encuentran visibles en el considerando VI del Decreto N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Diario Oficial Gaceta N° 41 del 27 de febrero del 2015, Alcance N° 12, ya que el mismo establece buenas prácticas comerciales entre productores e industrias que deben incidir en el mejoramiento integral de la actividad.
- Actualizar la estructura de costos que se emplea para la actualización del precio del arroz pilado, pues la estructura vigente tiene como año base el período 2008-2009 y se deben incorporar los cambios que se han generado en la producción industrial en los últimos 10 años.
- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Conarroz generen un plan remedial de corto plazo, con el fin de revertir la disminución de 110 kilogramos de arroz en granza seca y limpia por hectárea (rendimiento agrícola), lo cual se generó por los efectos climáticos en el periodo 2017/2018, debido a que la productividad es una variable determinante para medir la competitividad y sostenibilidad del sector arrocero.

IX. Que, el Poder Ejecutivo valorando las recomendaciones dadas en el Informe Nº DIEM-INF-004-19 del 23 de abril de 2019, consideró oportuno la actualización del precio del arroz pilado.

X. Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital Nº 83, Alcance Nº 101 del 7 de mayo del 2019, se sometió a consulta pública el proyecto de borrador de Decreto Ejecutivo considerando la recomendación dada en el Informe Nº DIEM-INF-004-19 del 23 de abril de 2019; lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

XI. Que, dadas las observaciones recibidas durante el período de la consulta pública, la Dirección de Investigaciones Económicos y de Mercados, valoró cada una de ellas, procediendo a emitir el Informe Nº DIEM-INF-005-19 del 27 de junio del 2019, mediante el cual concluyó que: "En la revisión realizada en el presente año, a pesar de que inicialmente se había propuesto un precio único de Ø 621 por kilogramo de arroz pilado en presentación 80/20, los ajustes provocados por las observaciones que fueron aceptadas por el MEIC, realizadas en la consulta pública del 23 de abril del 2019, generaron un ajuste de este precio, quedando en Ø620".

XII. Que, el ajuste del precio del arroz pilado con 80% grano entero y demás presentaciones, se realizó a raíz de la observación de la Corporación Arrocera Nacional, en donde señaló que el Decreto Ejecutivo

debía utilizar el Índice de Precios al Productor de la Manufactura (IPP-MAN), por lo tanto, al aceptarse dicha modificación, se recalcularon estos costos, dando como resultado una reducción de tres colones con cero céntimos (\$\mathbb{C}3,00\$) en el precio del arroz pilado. Asimismo, y por sugerencia de la misma Corporación se estableció un precio único para la presentación 80/20 y se excluyó el efecto de la ampliación del desabasto, por no haberse hecho efectiva, lo que aumenta el precio en dos colones con cero céntimos (\$\mathbb{C}2,00\$).

XIII. Que, la Conarroz en los oficios números D.E. 590-19 del 30 de agosto del 2019 y D.E. 592-19 del 3 de setiembre del 2019, justificó técnicamente la necesidad de mantener las bandas de las presentaciones de arroz, tal y como se encuentran reguladas en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, considerando que las presentaciones de 90% a 94% y de 95% a 99% de grano entero, se elaboran mayoritariamente a partir de granza nacional y representan alrededor del 60% del consumo nacional. Además, estas bandas de precio permiten el acompañamiento que brinda el industrial al productor nacional a través de la compra de granza, cuyo precio está fijado por el Decreto Ejecutivo N° 41735-MEIC, soportando los mayores costos fabriles. Por lo que, señala la Conarroz, que las bandas de precios en esas presentaciones de arroz entero inciden directamente en la compra de la cosecha nacional de arroz, en vez de la compra de arroz de otros orígenes que les permita competir a menores precios.

XIV. Que, en el Oficio N° D.E. 604-19 del 06 de setiembre del 2019, la Conarroz menciona que dada la fijación del precio de compra al productor y una eventual eliminación de las bandas de precios de las presentaciones superiores, provocaría un desequilibrio financiero a las industrias, ya que la regulación actual establece una base de compra de arroz en granza y de venta de arroz pilado. Asimismo, señala que la supresión de las bandas de precios de arroz eliminaría la base de venta por debajo del costo de fabricación señalado en el Informe N° DIEM-INF-004-19, poniendo en desventaja a las empresas que compran la cosecha nacional e induciendo a la agroindustria a no asumir la totalidad de los compromisos de compra de arroz en granza nacional.

XV. Que, en el Oficio Nº VM-OF-066-19 del 1º de noviembre de 2019, suscrito por el señor Carlos Mora Gómez, Viceministro de Economía, Industria y Comercio, se valoró tanto las recomendaciones contenidas en el Informe Nº DIEM-INF-004-19; así como los argumentos de la Conarroz contenidos en los oficios números D.E. 590-19, D.E. 592-19 y D.E. 604-19, respecto a la ampliación de las bandas de precios de las presentaciones entre 90% y 100% grano entero y sus eventuales implicaciones negativas

en la compra de granza nacional. Recomendándose por parte del Viceministerio "no modificar las bandas de precios mencionadas por la DIEM hasta tanto que no se cuente con un estudio técnico del impacto que provocaría la apertura de las bandas de precios en la venta de arroz por parte de las industrias y, por consiguiente, en la compra de granza nacional, área sembrada y números de productores de este grano de consumo básico en la dieta de los costarricenses".

XVI.- Que, el Poder Ejecutivo tomando en cuenta que el arroz forma parte esencial de la canasta básica nutricional de los costarricenses; así como de la necesidad de apoyar a la producción de este cereal bajo el principio de una política de seguridad alimentaria (producción y acceso real de alimentos para toda la población) y que, la actividad arrocera aporta al valor agregado agropecuario y brinda empleo especialmente en zonas del país que no han contado con otras actividades productivas que contribuyan en su desarrollo económico, se considera necesario acoger la recomendación dada por el Viceministro del MEIC en cuanto a mantener las bandas de precios del arroz para las presentaciones de 90% a 94% y de 95% a 99% de grano entero.

XVII.- Que de las constantes verificaciones en el mercado sobre la regulación de arroz y las medidas de control establecidas para su cumplimiento, se han detectado prácticas comerciales que generan confusión en cuanto a lo regulado en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, por lo que se considera necesario brindar seguridad jurídica al administrado acerca de las conductas prohibidas con relación a la regulación de precios del arroz, mediante una reforma al artículo mencionado.

XVIII. Que, debido a lo indicado en los considerandos XI, XVI y XVII del presente Decreto Ejecutivo, el MEIC realizó una nueva consulta pública por un período de 10 días hábiles, cuyo aviso fue publicado en el Alcance Nº 219 del Diario Oficial la Gaceta Nº 190 del 8 de octubre de los corrientes, siendo que al 22 de octubre no se recibieron observaciones.

XIX.- Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto.

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO

N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DE LA GACETA DIGITAL N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2015

Artículo 1°.- Reforma. Refórmese los artículos 3°, 4° y 10° del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N° 41 del 27 de febrero de 2015, Alcance N° 12, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- De conformidad con la actualización del modelo de costos del industrial, se establece el valor del grano quebrado (VQ) en 306,4470 colones, por kilogramo para la presentación de empaques individuales y de 304,6656 colones por kilogramos para el saco de 46 kilos".

"Artículo 4°. Dada la actualización del modelo de costos del industrial se establece los siguientes precios de acuerdo a sus presentaciones, conforme al detalle de los siguientes cuadros:

Cuadro 2. Precio máximo del arroz pilado en empaques individuales por kilogramo y a granel en sacos de 46 kilogramos, para las presentaciones con 79% grano entero o con porcentaje de grano entero inferior

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones	De mayorista a detallista Colones	De detallista a consumidor Colones
Empaque individuales (colones/kilogramo)	Máximo	549	576	616
Empaque a granel (colones/saco de 46 kilogramos)	Máximo	25.086	26.340	28.184

Cuadro 3. Precio único para la presentación con 80% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
80% grano entero	Único	552	579	620

Cuadro 4. Precio único para la presentación con 80% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
80% grano entero	Único	25.226	26.488	28.342

Cuadro 5. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 81% y 89% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
81% grano entero	Mínimo	555	582	623
89% grano entero	Máximo	579	608	651

Cuadro 6. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 81% y 89% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
81% grano entero	Mínimo	25.366	26.635	28.499
89% grano entero	Máximo	26.488	27.812	29.759

Cuadro 7. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 90% y 94% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
000/ 24222 244	1.0"		0	Colones / ng
90% grano entero	Mínimo	651	684	732

94% grano entero Máximo 667 700 749	94% grano entero	Máximo	667	700	749
---	------------------	--------	-----	-----	-----

Cuadro 8. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 90% y 94% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
90% grano entero	Mínimo	29.781	31.270	33.459
94% grano entero	Máximo	30.482	32.006	34.246

Cuadro 9. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 95% y 100% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
95% grano entero	Mínimo	743	780	835
100% grano entero	Máximo	766	804	861

Cuadro 10. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 95% y 100% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
95% grano entero	Mínimo	33.985	35.685	38.183
100% grano entero	Máximo	35.037	36.788	39.364

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Calidad verificará el cumplimiento efectivo del presente Decreto ya sea de oficio o a petición de parte.

8

[&]quot;Artículo 10°.- En virtud de la aplicación del numeral 5 de la Ley 7472, el Poder Ejecutivo establece como medida de control a la presente fijación, la limitación a los comercios, distribuidores, proveedores e industrializadores de adherir productos, realizar ofertas y/o promociones, hasta tanto se mantenga vigente la presente fijación.

En el caso de encontrarse productos adheridos, ofertas, venta conjunta con otros productos y/o promociones en el bien regulado procederá a realizar una única prevención al representante legal que incumpla la regulación por un plazo de 5 días hábiles.

Una vez concluido el plazo establecido, la Dirección de Calidad procederá a realizar la verificación del cumplimiento de la prevención efectuada, y de comprobarse la persistencia de la práctica, procederá a entablar la denuncia judicial por desobediencia a la Autoridad."

Artículo 2°.- Del rige. Este Decreto empieza a regir a los cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

OSE, COSTA RICA

VICTORIA HERNÁNDEZ MORA

Ministra de Economía, Industria y Comercia STA RICA

Ministra de Economía, Industria y Comercia STA RICA

Ministra de Economía, Industria y Comercia STA RICA

MINISTRA DE LA RICA

MINISTRA DE LA

1 vez.—Solicitud N° DIAF-31-2019.—O. C. N° 3400039093.—(D42014-IN2019414648).